REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	0324
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Clara Luz Cardona García
Demandado	José Eulises Cuartas Molina
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00054** 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del 08 de febrero se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante aportará la primera copia que preste merito ejecutivo de la escritura pública 108 del 25 de febrero de 2020, entre otras exigencias. Dentro del término legal la parte allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos exigidos.

A pesar de las afirmaciones que hace la parte demandante sobre el paradero de la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es posible librar el mandamiento ejecutivo. Pues de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso, solo es posible librar mandamiento ejecutivo si a la demanda se acompaña documento que preste mérito ejecutivo.

En el presente caso se allegó la quinta copia de la escritura 108 del 25 de febrero de 2020, con la expresa anotación del notario, que la misma no presta merito ejecutivo. Y es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80[1] del Decreto 960 de 1970 solo la copia del instrumento que expresamente indique que preste mérito ejecutivo, que en principio será la primera, es con la cual se puede exigir la obligación allí contenida. Las demás copias no pueden ser utilizadas para tales fines.

Además, la Ley 1395 de 2010, estableció mecanismos para adquirir la copia que presta mérito, cuando el acreedor la perdió, extravió o cualquier situación que le haga imperioso acudir a la expedición de una nueva copia con mérito ejecutivo. Por tal razón, no es posible librar mandamiento ejecutivo en la presente causa.

[1] Decreto 960 de 1970. Inciso 2 del artículo 80. "Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz".

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió cabalmente con el requisito de aportar la copia de la escritura que presta mérito ejecutivo, el Despacho rechazará la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Clara Luz Cardona García en contra del señor José Eulises Cuartas Molina

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 028 fijado el día 23 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd4e067d46a040182fe9369059324b36b8fd2c160fd63e74959f02bb6563f6d**
Documento generado en 22/02/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica